



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARÍA FERNANDA ARBELAEZ AGREDO  
**Demandado:** UNIDAD RESIDENCIAL LA CORUÑA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00385 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393

La parte actora mediante escrito allegado al proceso solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que el despacho no ha realizado la admisión del presente asunto, se accederá a la petición de retiro, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por retirada la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** PAOLA ANDREA BARONA  
**Demandado:** PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBERTY S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00223 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda se encuentra dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Popayán (Cauca).
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en la demanda se indica que la clase de proceso corresponde a un ordinario laboral, sin especificar si atañe a un proceso de única o primera instancia.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que la norma exige que la apoderada de la parte demandante abogue por los intereses de su prohijada fundamentado las razones por las cuales las pretensiones de la demanda tienen una norma o fundamento de derecho que las respalda.
4. No se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 9° del artículo 25 de del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto los anexos allegados no contienen todos los documentos enunciados y enumerados en el escrito de demanda.
5. No cumple con el presupuesto establecido en los numerales 1° y 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no allegó el poder conferido a la abogada Jenny Johanna Velasco Zúñiga, así como tampoco la copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBERTY S.A.

6. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada.
7. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues no advierte la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de las partes demandadas, ni allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **PAOLA ANDREA BARONA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** OMAR JULIAN GAEZ  
**Ejecutado:** GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE  
SEGURIDAD LTDA.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00205 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1392**

El ejecutante OMAR JULIAN GAEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la empresa GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales, indemnización moratoria y las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 454 del 09 de noviembre de 2020, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.**, para que cancele a favor del señor **OMAR JULIAN GAEZ**, mayor de

edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.872.924 de Cali (Valle), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$2.284.122) M/CTE**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a toda la relación laboral.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (18.384.612) M/CTE**, por concepto de indemnización moratoria.
- Por concepto de las costas del proceso ordinario a favor de la parte demandante, en la que se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000) M/CTE**.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora en el proceso ordinario, al dominio [valle@guardianes.com.co](mailto:valle@guardianes.com.co).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del señor **OMAR JULIAN GAEZ** al abogado **CESAR ALBEIRO TAIMARA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.384 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 167.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

**QUINTO:** Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** JHON EDWIN MOGOLLON GARZÓN  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00206 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397**

El ejecutante JHON EDWIN MOGOLLÓN GARZÓN, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez, los intereses moratorios de la Ley 100 de 1993, las costas fijadas en el proceso ordinario y, los intereses legales sobre las costas procesales.

Posteriormente, en escrito allegado el día 06 de septiembre del año 2022, informa la apoderada de la parte ejecutante que a través de la Resolución SUB 224337 del 22 de agosto de 2022, la entidad a ejecutar dio cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado. A su vez, se aprecia que en el proceso ordinario radicado bajo el No. 2021-00161 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469030002814018 de 23/08/2022 por valor de \$390.000. Por lo anterior, habrá que darse validez a la petición de la parte ejecutante y abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del señor **JHON EDWIN MOGOLLON GARZON** a la abogada **DIANA MARÍA GARCES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.  
**Ejecutado:** INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2022 00222 00

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1394**

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios presuntamente adeudados por la entidad ejecutada y costas del proceso, aportando para ello la liquidación de aportes pensionales adeudados, el requerimiento de pago con certificado de notificación, y el estado de cuenta parcial de aportes pensionales adeudados.

En el presente asunto se trata de un título complejo, toda vez que se conforma por un conjunto de documentos que deben ser aportados por el acreedor al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, con el fin de precisar si se acredita o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante.

Se entiende que la obligación base de ejecución es clara cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; es expresa cuando no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; y, finalmente, es exigible porque puede ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Ahora, tratándose de un título complejo como el que aquí nos ocupa, la parte ejecutante allega la respectiva liquidación de las sumas que se pretenden ejecutar, con la delimitación de los periodos de evasión de la obligación patronal y que consideran, presta merito ejecutivo; no obstante, las mismas no pueden ser de recibo por parte del Despacho, en primer lugar, por realizarse el cobro de unos intereses por no pago de aportes a seguridad social, en periodos que el Decreto 538 del año 2020 estableció así:

*“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea”.* (Subraya el Despacho).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que el cobro de los aportes de seguridad social a la ejecutada y visible de folios 9 a 11 de la demanda ejecutiva, contiene el cobro de unos intereses por aportes a seguridad social adeudados para con diversos trabajadores, discriminados así: **i)** la empleada VANEGAS BAENA entre los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022. Periodos en los cuales no era válido generar dicho concepto, por ser contrario a los postulados del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020, haciendo colegir al Despacho una extralimitación en las atribuciones que el legislador le otorgó al administrador de seguridad social.

En virtud de lo anterior, es claro que unos documentos que la parte ejecutada pretende hacer valer en un título ejecutivo complejo (*Título Ejecutivo No. 13908-22 fl. 8; DETALLE DE DEUDA POR NO PAGO FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIOS fls. 9 a 11*) no pueden tenerse como idóneos, al contener una información inexacta y no ser acorde a los lineamientos de la Resolución 2082 de 2016, por ello, no se encuentra constituido el título ejecutivo en debida forma ante cobros excesivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la empresa **INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.** identificada con el NIT No. 900.105.725, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO